



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 045-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y treinta y dos minutos del cinco de julio de dos mil veintitrés.

I. El 4 de julio del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 045-2023. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la petición, en síntesis, se requirió: (...)

- “2. Se me informe el porqué de la solicitud de mi expediente personal.
3. Se me informe la causa perseguida en mi contra.
4. Se me tenga por parte como interesada de la causa que se persigue en mi contra”.

Lo anterior debido a que la solicitante hace relación en su escrito a que supuestamente se ha incoado una denuncia en su contra en la Secretaría de Auditoría de Presidencia de la República.

II. Previo a dar trámite a la solicitud de información, es necesario verificar si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la LAIP, y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Atendiendo a la petición se requiere información relacionada con el actuar de la Secretaría de Auditoría, esta dependencia de Presidencia de la República fue creada a través del Decreto Ejecutivo número 5 de año 2022, en su Artículo 1 establece que: “El Art. 53 M. La Secretaría de Auditoría, será una unidad administrativa con autonomía funcional dentro de la Presidencia de la República, que estará a cargo de un Secretario, nombrado por el Presidente de la República, a quien le compete dirigir la Secretaría, la cual tendrá como objeto constituirse en una unidad especializada en la implementación de mecanismos de fortalecimiento al control interno de las instituciones pertenecientes al órgano Ejecutivo, procurando con ello la eficacia y eficiencia en el manejo de fondos públicos, a través de acciones de control que permitan la identificación de riesgos, indicios de corrupción o cualquier actuación fraudulenta, arbitraria o en exceso de sus atribuciones por parte de



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

los servidores públicos que conlleven a la aplicación de medidas preventivas y correctivas”. Además el Art. 53 N. establece que “El Secretario de Auditoría tendrá las siguientes atribuciones: a) Diseñar, preparar y ejecutar los mecanismos necesarios que permitan un eficiente manejo de los fondos públicos, a través de la participación ciudadana, por medio de la denuncia y los procedimientos de control interno de la gestión pública, que procuren la mejora continua de los procesos, la gestión de riesgos y la detección de fraudes o de actuaciones irregulares por parte de los servidores públicos”.

Establecido el objetivo de la existencia de la Secretaría mencionada y algunas de sus atribuciones, se valorará si el contenido de la petición se enmarca en el derecho de acceso a la información o si corresponde a una instancia distinta.

De conformidad con el Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública: el derecho de acceso a la información pública **no pretende que las instituciones generen nueva información**, salvo en los casos de inexistencia, cuando son competentes de poseer lo solicitado, sino que de la información ya generada, obtenida, transformada o conservada por estos se realicen las gestiones necesarias para su ubicación y entrega.

A tenor literal de lo solicitado se identifica que la peticionante requiere conocer cuál es la “causa perseguida en su contra, y las razones de la solicitud de su expediente personal a la instancia para la cual labora”. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en su resolución final 283-2017 emitida a las once horas con treinta y cuatro minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veinte, ha establecido que “la fuente de significancia debe ser tan especializada como el término, es decir, debe provenir del lenguaje jurídico, idealmente de alguna ley. Empero, en ausencia de definición legal o siquiera reglamentaria, se acude a su uso en leyes, jurisprudencia y el foro **y se advierte que la palabra “causa” connota proceso judicial** como se ha postulado por la mayoría, sin embargo no sucede lo mismo con la palabra “**expediente**” que se usa **indistintamente** en el ámbito propiamente judicial como en el administrativo según puede advertirse en multiplicidad de leyes administrativas (como la actual Ley de Procedimientos Administrativos, y antes que ella, en la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República) y



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

en el **art. 311 del Código Procesal Penal**, pues con las diligencias de investigación **se forma un expediente**". Con lo que atendiendo al tenor de la solicitud efectuada se concluye que esta no constituye una solicitud de información sino una petición con la que busca que la administración pública le informe cual es la causa en su contra y además que le brinde una explicación concreta que podría constituir derecho de petición y respuesta, este se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, dicha disposición establece lo siguiente: "toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto". La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que "el ejercicio de ese derecho se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta".

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

En este orden de ideas, se concluye que el requerimiento número dos de su petición, no tiene como finalidad el acceso a información de carácter público y que se encuentre generada previamente por la administración pública, bajo los parámetros del Art. 6 letra "c" de la LAIP; sino que busca generar una respuesta por parte de la Administración Pública, solicitándole que emita una respuesta a una petición que no se encuentra generada previamente. En consecuencia, deben excluirse del conocimiento de esta solicitud de información, pues no corresponde al procedimiento de acceso a la información pública.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por lo que sus peticiones deben dirigirse y presentarse ante la Secretaría de Auditoría, y en aplicación del Art. 10 inciso primero de la LPA se remitirá su petición a dicha dependencia para que conozca la petición y determine el trámite correspondiente.

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada **resuelvo:**

a) Remitir a la Secretaría de Auditoría de Presidencia de la República, la petición antes relacionada en aplicación del Art. 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

b) Notificar esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República